

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚM..... 770**

**Artículo Primero.-** La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**“DECRETO**

**Artículo Primero.-** Se reforma por modificación del primer párrafo, y derogación del segundo y cuarto párrafo al artículo 18; por modificación al primero y segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaria.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentara verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente o no entienda el idioma español, se le deberá designar un intérprete o traductor, debiéndose asentar en el acta correspondiente las medidas llevadas a cabo, así como las manifestaciones

realizadas por el solicitante, observando en todo momento lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y la asesoría y representación legal proporcionada al solicitante será gratuita.

**Artículo 24.** La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse por cualquier medio dentro de los siete días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular, y dicha omisión no podrá usarse en perjuicio del solicitante.

.....

I. a V.....

**Artículo Segundo.-** Se reforma por adición de una fracción V al artículo 29 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:

I. a IV.....

V. Prestar servicios de asistencia y representación jurídica.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** En los procedimientos que se encuentren en trámite continuaran su sustanciación de conformidad con la redacción aplicable en el momento de inicio del procedimiento.”

**Artículo Segundo.-** Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”**

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ